

ción General de Ordenación, Coordinación Administrativa y Relaciones con el Parlamento.

Artículo 4º.

La Comisión se ajustará en su funcionamiento y régimen de adopción de acuerdo a lo dispuesto en el capítulo 2º del Título I de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICION FINAL:

Se autoriza a la Consejería de la Presidencia para dictar las disposiciones para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

AMPARO RUBIALES TORREJON
Consejera de la Presidencia

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y ENERGIA

DECRETO 157/1983, de 10 de Agosto, por el que se asignan a la Consejería de Economía, Industria y Energía competencias transferidas por la Administración del Estado, en materia de industria, energía y minas.

El Real Decreto 4164/1982, de 29 de Diciembre, transfiere a la Junta de Andalucía funciones y servicios en materia de industria, energía y minas. Esto obliga a asignar a la Consejería de Economía, Industria y Energía el ejercicio de las facultades traspasadas, como Departamento adecuado para ello en razón de la índole y contenido de tales servicios, y sin perjuicio de su posterior distribución administrativa entre sus propios órganos y dependencias. En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 10 de Agosto de 1983.

DISPONGO:

Artículo único:

Se asignan a la Consejería de Economía, Industria y Energía los servicios transferidos a la Junta de Andalucía por el Real Decreto 4164/1982, de 29 de Diciembre en materia de industria, energía y minas.

Sevilla, 10 de Agosto de 1983

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ
Consejero de Economía, Industria y Energía

DECRETO 158/1983, de 10 de Agosto, por el que se regula el ejercicio de competencias de la Comunidad Autónoma Andaluza en materia de Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales.

El papel que las Cajas Rurales vienen jugando en la financiación a la agricultura es importante, lo que se manifiesta en que desde hace unos años son las instituciones financieras que canalizan un mayor porcentaje de créditos al sector agrario. Debe señalarse, además, que si bien las Cajas Rurales, en el ámbito nacional, sólo suponen aproximadamente un tres por ciento de los recursos ajenos del sistema financiero, para Andalucía, sin embargo, este porcentaje se eleva a casi un siete por ciento.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 18.1.3. de la Ley Orgánica 6/81, de 30 de Diciembre, del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en relación con el artículo 13.20 de la misma Ley Orgánica, le corresponde a la Comunidad Autónoma Andaluza la competencia exclusiva sobre las Instituciones

de Crédito Cooperativo y en particular sobre las Cajas Rurales.

Todo ello de acuerdo con las bases y ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado y según los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149, números 1, 11 y 13 de la Constitución.

La importancia de las Cajas Rurales en la financiación de la agricultura hace conveniente que el Gobierno andaluz ejerza las competencias antes referidas, con objeto de poder diseñar una política financiera acorde con las características particulares de nuestra Comunidad.

En su virtud a propuesta de la Consejería de la Presidencia, previa iniciativa de las Consejerías de Economía, Industria y Energía, de Agricultura y Pesca y de Trabajo y Seguridad Social, y tras la deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 10 de Agosto de 1983.

DISPONGO:

Artículo primero.

Las disposiciones del presente Decreto afectarán exclusivamente a las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales que tengan su domicilio social en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo segundo.

1. La constitución de Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales en Andalucía se atenderá a la legislación existente en materias de Cooperativas, así como a las normas básicas del Decreto 2860/1978 de 3 de Noviembre, y disposiciones complementarias.
2. Con independencia del anterior, la autorización previa a que se refiere el número 2 del artículo 43 de la vigente Ley General de Cooperativas, se solicitará por los promotores a la Consejería de Economía, Industria y Energía que resolverá previo informe del Banco de España.
3. La creación, fusión, absorción, así como los cambios de domicilios o las modificaciones de Estatutos de las Cooperativas de Crédito o Cajas Rurales requerirá el informe favorable de la Consejería de Economía, Industria y Energía y en el caso específico de las Cajas Rurales será necesaria además el informe favorable de la Consejería de Agricultura y Pesca.
4. Con carácter previo a la solicitud del título de Cooperativa de Crédito Calificada al Banco de España se requerirá el informe favorable de la Consejería de Economía, Industria y Energía.

Artículo tercero.

1. Sin perjuicio de las disposiciones reguladoras del Registro General de Cooperativas, los nombramientos, designaciones, ceses, revocaciones y reelecciones de altos cargos de Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales deberán de comunicarse a la Consejería de Economía, Industria y Energía, que a tal efecto llevará un registro especial. Los nombramientos se entenderán ratificados si esta Consejería no manifestase objeciones justificadas en el término de dos meses.

La Consejería de Economía, Industria y Energía practicará las actuaciones pertinentes ante el Banco de España a efectos del Registro regulado por el artículo tercero del Real Decreto 2860/1978.

2. El nombramiento de Director General, se hará por el Consejo Rector de la entidad y previamente a su ratificación por la Asamblea General se requerirá el informe favorable de la Consejería de Economía, Industria y Energía, que podrá en su caso ejercer el derecho de veto, motivado según lo establecido en el artículo 15 del Real Decreto 2860/1978 de 3 de Noviembre. En todo caso el cargo de Director de la entidad es incompatible con otro análogo en cualquier otra Cooperativa

o entidad mercantil.

3. Las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales publicarán la convocatoria de Asamblea General ordinaria y extraordinaria, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (BOJA), en el Boletín Oficial de la provincia y en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar donde radique su sede social.

Artículo cuarto.

1. Corresponderá a la Consejería de Economía, Industria y Energía en relación con las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales a que se aplica este Decreto, el ejercicio de las competencias relativas a las siguientes materias:
 - a) Comprobación de que se respeta la legislación vigente en cuanto a expansión. En concreto para la apertura, adquisición o traspasos de oficinas, delegaciones y agencias será necesaria la previa comunicación de ello a la Consejería de Economía, Industria y Energía.
 - b) Aprobación para ampliar el ámbito de actuación de estas entidades, en los casos de fusión, asociación o federación de las mismas.
 - c) Otorgamiento de la autorización para rebasar el nivel de riesgo del cinco por ciento de los recursos totales con un sólo prestatario así como la autorización de operaciones financieras en que intervengan altos cargos de las Cooperativas de Créditos y Cajas Rurales.
 - d) Autorización para que las Cajas Rurales puedan computar dentro del coeficiente de inversión obligatoria, participaciones superiores al tres por ciento de los pasivos computables y al treinta por ciento del capital de la empresa, de acuerdo con lo regulado en la Orden de 4 de Diciembre de 1980.
2. La aprobación de la aplicación del Fondo de Educación y Obras Sociales corresponderá a la Consejería de Trabajo y Seguridad Social, previo informe favorable de la Consejería de Economía, Industria y Energía. En las Cajas Rurales será necesario también el informe favorable de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Artículo quinto.

1. La Consejería de Economía, Industria y Energía podrá calificar las inversiones que las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales hayan de computar en el coeficiente de préstamos de regulación especial y en el de inversiones obligatorias, de acuerdo con el destino de los fondos y las condiciones establecidas por la legislación vigente.
2. De acuerdo con el artículo 6.4 del Real Decreto 2860/1970 de 3 de Noviembre, las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales materializarán el cincuenta por ciento como mínimo de las reservas para la previsión de riesgos de insolvencia en títulos de renta fija admitida a cotización oficial o en su defecto en valores emitidos o garantizados por el Estado o la Comunidad Autónoma Andaluza.

Así mismo se podrá materializar dicho cincuenta por ciento en préstamos que se deriven de convenios de colaboración establecidos entre las Cajas Rurales y la Consejería de Agricultura y Pesca.

Artículo sexto.

1. Sin perjuicio de las facultades del Banco de España en materia de inspección, la Consejería de Economía, Industria y Energía, podrá efectuar las investigaciones y comprobaciones que crea necesarias, así como establecer la obligación periódicas o puntual de las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales de efectuar auditorías externas.
2. En el caso de que dicha Consejería observase en el curso de su labor de seguimiento o como resultado de

una auditoría, alguna irregularidad grave en la gestión económica de una Cooperativa de Crédito o Caja Rural, podrá proponer al Banco de España la intervención temporal de la entidad y la designación de administradores provisionales.

Artículo séptimo.

A partir del mes siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales remitirán a la Consejería de Economía, Industria y Energía de la Junta de Andalucía, los balances y cuentas de resultados confidenciales que periódicamente remiten al Banco de España, así como la documentación e información confidencial de carácter económico y financiero que resulte necesario para ejercitar las facultades contenidas en el presente Decreto.

La Consejería de Economía, Industria y Energía, podrá publicar los tipos de interés preferenciales de cada entidad y balances agregados, así como cualquier otra información, siempre respetando lo establecido por la normativa vigente en relación con el secreto bancario.

Artículo octavo.

Cuando se produzca algún supuesto de los contemplados en el artículo 6.2 de este Decreto, la Consejería de Economía, Industria y Energía, ejercerá las facultades sancionadoras dentro de sus competencias y sin perjuicio de comunicarlas al Banco de España para su conocimiento y efectos pertinentes.

Artículo noveno.

La Consejería de Economía, Industria y Energía, promoverá o impulsará la constitución de cualquier tipo de asociación o federación que las entidades reguladas en este Decreto consideren conveniente.

DISPOSICION TRANSITORIA:

Lo dispuesto en el artículo 2º apartados 2 y 3 entrará en vigor cuando se produzcan las transferencias de los servicios del Estado en materia de Cooperativas y sea publicada en el B.O.J.A. la asignación de las mismas.

DISPOSICIONES FINALES:

Primera.

A efectos de lo dispuesto en el artículo tercero números uno de éste Decreto, las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales incluidas en su ámbito de aplicación procederán en el plazo de tres meses, desde la entrada en vigor del presente Decreto a remitir a las Consejerías de Economía, Industria y Energía y Trabajo y Seguridad Social la relación de los componentes del Consejo Rector y otros altos cargos en su caso.

Segunda.

La Consejería de Trabajo y Seguridad Social facilitará a la Consejería de Economía, Industria y Energía la información necesaria para el desarrollo de las funciones que se le encomiendan en materia de Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales.

Tercera.

Se autoriza a las Consejerías de Economía, Industria y Energía; Agricultura y Pesca y Trabajo y Seguridad Social, para conjunta o separadamente dentro del ámbito de las competencias propias de cada Consejería puedan tomar las medidas y dictar disposiciones necesarias para la aplicación de lo que se establece en éste Decreto.

Cuarta.

Para todo lo que no esté expresamente en este Decreto o en otras normas de la Junta de Andalucía, se aplicará a las Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales de Andalucía, el Real Decreto 2860/1978 y las Ordenes Ministeriales y Circulares del Banco de España que se dicten para su aplicación y desarrollo.

Quinta.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía -BOJA-.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

AMPARO RUBIALES TORREJON
Consejera de la Presidencia

DECRETO 166/1983, de 20 de Julio, por el que se aprueban las condiciones y plazo de participación de SOPREA, S.A., en el capital de Sociedades Anónimas.

En virtud de la aplicación de la Ley 3/83 del Parlamento de Andalucía por la que se crea la Sociedad para la Promoción y Reversión Económica de Andalucía (SOPREA, S.A.), y a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 20 de Julio de 1983.

DISPONGO:

Ratificar el acuerdo del Consejo de Administración de SOPREA, S.A., del día 30 de Julio de 1983, sobre plazo y condiciones de participación en el capital de Sociedades Anónimas que se describe en el anexo 1.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ
Consejero de Economía Industria
y Energía

ANEXO 1

Acuerdo sobre plazo y condiciones de participación de SOPREA, S.A., en el capital de Sociedades Anónimas.

EXPOSICION

El objetivo fundamental de SOPREA es más ser capaz de inducir inversión que poseer paquetes de acciones o dominar empresas, consecuencia de ello, debe ser el tratar de limitar el plazo de permanencia de la inversión para poder rotar el capital, excepto en aquellos supuestos especiales en los que se considere conveniente la participación por tiempo ilimitado.

Partiendo de estos principios generales, se pueden diferenciar dos supuestos, ante los que SOPREA puede encontrarse en orden a su participación en el capital:

A) Plazo de Inversión.

A-1 Sociedades sin empresario-promotor. En estos supuestos se llevará a cabo la inversión, sin plazo fijo de desinversión.

A-2 Sociedades con empresario-promotor. La participación de SOPREA, tendrá un plazo concreto, comprendido entre 4 y 10 años y se suscribirá por el resto de los accionistas un compromiso de recompra.

B) Valoración de acciones. Las condiciones de desinversión serán las siguientes:

B-1 Valoración a priori. Tomando como base el desembolso efectivo de SOPREA, se incrementará en un tipo de interés, previamente pactado, que cada año se capitalizará, hasta la finalización del plazo de la inversión.

B-2 Valoración por el Patrimonio Neto. La desinversión se podrá realizar cuando la cuenta de explotación de la sociedad tenga beneficios y el patrimonio neto sea superior al capital social existente en el momento de la suscripción por SOPREA.

B-3 Valoración según balance. Las acciones se valorarán, de mutuo acuerdo, según el balance de la sociedad.

La valoración habrá de resultar como mínimo igual a la cantidad desembolsada por SOPREA.

DECRETO 167/1983, de 20 de Julio, por el que se aprueban las actuaciones de SOPREA, S.A., que en este se especifican.

En virtud de la aplicación de la Ley 3/83 del Parlamento de Andalucía por la que se crea la Sociedad para la Promoción y Reversión Económica de Andalucía (SOPREA, S.A.), y a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Energía, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del 20 de Julio de 1983.

DISPONGO:

Ratificar las actuaciones aprobadas en la reunión del Consejo de Administración de SOPREA, S.A., del día 30 de Junio de 1983 que se relacionan en el anexo 1.

RAFAEL ESCUREDO RODRIGUEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JULIO RODRIGUEZ LOPEZ
Consejero de Economía Industria
y Energía

ANEXO 1

ACTUACIONES DE SOPREA, S.A. APROBADAS POR EL CONSEJO DE GOBIERNO EN SU REUNION DEL 20 DE JULIO DE 1983

1. Participación de SOPREA, S.A., en su SUCCIPESCA, en las siguientes condiciones:

Importe: 6.750.000 (24,55 % del capital social).

Recompra: Compromiso suscrito por los actuales socios de SUCCIPESCA, en el momento en que la Sociedad tenga beneficios y su patrimonio neto sea superior al capital en el momento de la suscripción.

Otras condiciones: Se condiciona la participación a la concesión de la intervención solicitada al C.D.T.I.

2. Participación de SOPREA, S.A. en el capital de GEOTEXTIL S.A. y concesión de un préstamo a dicha empresa, en las siguientes condiciones:

A) Participación.

Importe: 16.000.000 ptas (20 % del capital social).

Recompra: Compromiso suscrito por HYTASA, por el plazo de 8 años, por un precio equivalente al importe de la inversión, incrementado en un 14% anual acumulativo en los años 5º, 6º, 7º y 8º.

B) Préstamo.

Importe: 50.000.000 ptas.

Plazo: 6 años con dos de carencia del principal.

Amortizaciones: Semestrales.

Garantía: Aval de HYTASA.

3. Participación de SOPREA, S.A., en ESENCIAS DE ANDEVALO, S.A. y concesión de un préstamo a esta empresa, en las siguientes condiciones:

A) Participación.

Importe: 3.750.000 ptas (31,3 % del capital social).

Recompra: Compromiso suscritos por los socios actuales, por el valor patrimonial según balance en el momento de la recompra, siendo su valor mínimo el valor nominal de las acciones.